

MAT.- Aplicación del IVA a las mercaderías que interna el personal de la Armada que cumple misiones en el extranjero.

Santiago, 6 MAR. 1978

DE : DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A : SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.

1.- Materia.-

Por nota de fecha 16 de febrero del presente año, Ud. remitió el oficio del Sr. XXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que se indica en el epígrafe, mediante el cual se expone que se estaría cobrando impuesto al valor agregado a las especies que interna al país el personal de la Institución que cumple misiones en el exterior, en circunstancias que la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contiene disposiciones que permitirían eximir a estas personas los del gravamen mencionado.

Se señala en el oficio, que los Nos. 5 y 6 de la letra B del artículo 129 del Decreto Ley Nº 825, de 1974, eximen de impuestos a las especies que importan los funcionarios o empleados del Gobierno Chileno que presten servicios en el exterior y a los tripulantes de naves, exenciones que obviamente alcanzarían al personal de la Armada.

Como en la aplicación de estas normas se habrían producido algunas diferencias de interpretación, el oficio señala la necesidad de buscar una solución a este problema que afecta a las cotaciones institucionales que deben viajar al exterior.

2.- Antecedentes.-

a) Al respecto puede informar a Ud., que la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, según el nuevo texto fijado por el Decreto Ley Nº 1.606, de 1976, contiene dos disposiciones que permitirían eximir del impuesto al valor agregado a las especies que interna al país el personal de la Armada que cumple misiones en el exterior, siempre que se cumplan todos los requisitos que la Ley exige para que opere esta liberación.

b) El Nº 5 de la letra B del artículo 129 del Decreto Ley Nº 825, de 1974, exime del impuesto al valor agregado a las especies que importan las personas que señala expresamente, entre las cuales se encuentran los funcionarios o empleados del Gobierno chileno que presten servicios en el exterior, pero condiciona la exención a que las especies importadas consistan únicamente en efectos personales, menaje de casa, equipos y herramientas de trabajo, una embarcación deportiva y un vehículo automóvil terrestre y además, que no se requiera de un registro de importación, de una planilla de

venta de cambios para la importación, u otro documento que los sustituya.

- c) A su vez el no 5 de la misma letra exige del impuesto al valor agregado a las especies de cualquier naturaleza que importen los tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, siempre que no sea exigible también para ellos el respectivo registro de internación, planilla de venta de cambios para importación, u otro documento que los sustituya.
- d) En uno u otro caso la ley exige para que opere la exención que no se requiera para la importación de las especies cursar un registro de importación, una planilla de venta de cambios para la importación, u otro documento que los sustituya.

Esta Dirección ha sostenido invariablemente que exista un documento que constituya a los mencionados por las normas legales precisadas cuando el Servicio de Aduanas emite un pedimento u otro documento aduanero de importación y se cobran los derechos aduaneros pertinentes.

- e) El criterio expuesto se encuentra implícito en el artículo 116 del Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios que obliga al Servicio de Aduanas a indicar en los documentos de importación la suma del valor aduanero y los gravámenes aduaneros correspondientes que servirá para determinar la base imponible del IVA.
- f) El hecho de que se omita la exigencia de tramitar un registro de importación, una planilla de venta de cambios para la importación u otro documento que los sustituya no basta para considerar que la internación de las especies no se encuentre afectada al tributo en comento, sino que además debe atenderse en la presencia de mercaderías para cuya internación el Servicio de Aduanas no hubiera emitido un pedimento u otro documento aduanero de importación y no se cobre derechos aduaneros.
- g) Ahora bien, si el personal de la Armada que vuelve al país después de cumplir misiones en el exterior reúne todos los requisitos de fondo y forma que se exigen para importar especies liberadas de la obligación de tramitar un registro de importación u otro documento similar, entendiéndose entre ellos, el pedimento u otro documento aduanero de importación y no se cobran derechos aduaneros, quedan por consiguiente, exentas del impuesto al valor agregado por las mercaderías que interna.
- h) A todas las personas que están señaladas taxativamente en los Nos. 4, 5 y 6 de la letra B del artículo 129 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, se les exige el mismo requisito para que las mercaderías que están autorizadas a traer queden exentas del IVA, lo que hace imperativo aplicar en todos los casos un mismo criterio. Esta situación habría que tenerla presente para el caso de que se decida entrar a revisar lo que tal decisión podría traer consecuencias importantes, considerando que podría abrirse una vía a través de la cual proliferara el comercio clandestino, especialmente el que se produce, con motivo de los viajes que realizan particulares a los países limítrofes.
- i) En todo caso, este Servicio consciente de los problemas de interpretación que se pueden producir en la aplicación de estas exenciones, emitirá próximamente un instructivo en el cual se analizarán las distintas situaciones que se presentan y fijará

su posición al respecto.

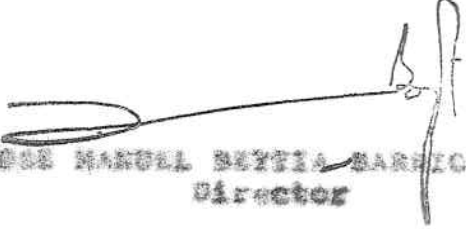
3.- Conclusión:

- a) El personal de la Armada que presta servicios en el exterior o que integra las tripulaciones de las naves que viajan al extranjero, queda exento del pago del impuesto al valor agregado por las especies que trae, siempre que para su internación no se requiera de registro de importación, planilla de venta de cambios para importación, u otro documento que los sustituya, como pedimento o documento aduanero de importación y no se cobren derechos aduaneros, situación que se presenta, por ejemplo, cuando las especies se importan al amparo de una partida de la Sección Cero del Arancel y además la importación no se encuentra gravada con derechos aduaneros.
- b) Del análisis de las disposiciones contenidas en los Nos. 4, 5 y 6 de la letra B del artículo 12º del Decreto Ley No 825, de 1974, se observa la conveniencia de sustituir por otro, el requisito común que exigen todas ellas para que opere la exención del impuesto al Valor Agregado, por cuanto su aplicación posiblemente sea la causa de la mayor parte de los problemas que se han presentado. Por esa razón, se estima preferible establecer como condición en estos casos para que las especies queden exentas del impuesto al Valor Agregado, que gocen de igual franquicia respecto de los derechos de aduana, con lo cual quedarían estrechamente vinculadas ambas exenciones.

4.- Recomendación:

Introducir en los Nos. 4, 5 y 6 de la letra B del artículo 12º del Decreto Ley No 825, de 1974, una modificación en el sentido que las especies internadas por las personas que esas disposiciones señalan, quedarán exentas del impuesto al Valor Agregado siempre que gocen de idéntica franquicia respecto de los derechos de aduana.

Saluda a Ud.


JOSE MANUEL BUXIA BARRICO
Director

RMA/mv
Distribución:
MINISTERIO DE HACIENDA
SECRETARIA DEL DIRECTOR
OFICINA DE PARTES
DEPTO. DE RESOLUCIONES
DEPTO. DE COMRAVENTAS.